Popayán, 19 de julio de 2021

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN (Cauca).
E. S. D.

REF CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCION DE MÉRITO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION
DTE: ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO
DDO: JUAN CARLOS QUIÑONEZ VIDAL
RADICACION No 2021- 00011-00

SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°34.561.007 expedida en Popayán, y portador de la T. P. No.74055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JUAN CARLOS QUIÑONEZ VIDAL**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Popayán e identificado con Cédula Ciudadanía No. 76.321.970, expedida en esta ciudad; en tiempo oportuno me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** en contra de mi poderdante, a través de apoderada judicial, con el fin de obtener la **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y de la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, su consecuente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en su calidad de ex compañera. Dicha contestación se efectúa de la siguiente manera:

A LOS H E C H O S:

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Se acepta que entre los señores **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** y **JUAN CARLOS QUIÑONEZ VIDAL**, existió una convivencia la cual fue permanente y singular desde 18 de octubre del año 2009 hasta la última semana de enero del año 2019, y no como se pretende en la demanda interpuesta, fecha para la cual dicha armonía familiar se resquebrajo irremediablemente, dejando de existir desde ese momento, hasta lo presente para todos los efectos legales, es decir, los personales y patrimoniales derivados de la **UNION MARITAL DE HECHO** por ellos conformada.

SEGUNDO: Es cierto, la demandante **RAMIREZ CAICEDO**, gran parte de la convivencia sostenida con el demandado, se dedicó a adelantar sus estudios universitarios en medicina en la Universidad del Cauca, con el apoyo de su compañero, lo que siempre fue necesario considerando el nivel de ocupación que le implicaba para ella sus estudios de pre grado, lo que dificulto que durante ese tiempo pudiera realizar aporte económico alguno, para los gastos domésticos; en su año rural empieza a devengar pero sus ingresos le permitían cubrir tan solo sus gastos de transporte. Una vez se gradúa como médica, se reparten las cargas económicas en consideración a los ingresos de cada ex

compañero. Por su parte, el demandado, señor **QUIÑONEZ VIDAL**, siempre estuvo activo laboralmente, como se reconoce en el escrito de demanda, por lo que tuvo a su cargo el sostén domestico al igual que el aporte económico para la adquisición de la vivienda destinada a la habitación de la familia.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Los señores **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** y **JUAN CARLOS QUIÑONES VIDAL** fueron compañeros permanentes de forma estable y publica en cuya unión se procrearon dos menores de edad **ISABEL SOFIA QUIÑONEZ RAMIREZ**, nacida en Cali el 18 de septiembre de 2009 y **EMMANUEL QUIÑONEZ RAMIREZ**, nacido en Popayán el 31 de octubre de 2017. Convivencia que inicia el 18 de octubre de 2009, hasta la última semana del mes de enero del año 2019, luego de venir sufriendo un distanciamiento al interior de su relación marital desde finales del año 2017, todo el año 2018, al punto que, en la última semana del mes de enero del año 2019, se rompe su relación afectiva abandonando el demandado, el lecho marital, lo que persistió mientras vivieron bajo el mismo techo hasta el momento en que la demandada cambia de vivienda y desde ese momento hasta la fecha.

CUARTO: No es cierto como se relata. Los problemas maritales en la pareja se presentaron desde el año 2017 y 2018, según indica el demandado, su compañera salía recurrentemente sola con amigos y regresaba a altas horas de la noche, sin que le importara sus observaciones o lo que dicho comportamiento le incomodara, para los meses de marzo y abril del 2018, el demandado se entera que la señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO,** sostiene una relación alterna con el médico especialista **JHON NARVAEZ,** quien residía para ese entonces en la ciudad de Cali (Valle),lo que incrementa la mala situación de la relación, a tal punto que la familia extensa de ambos se enteró de lo ocurrido, y frente a ellos mismos la demandante manifiesta que ha sido decisión de ambos dar por terminada la relación y tener plena libertad de salir con otras personas, lo que conlleva a la terminación definitiva de la vida de pareja y a una separación definitiva para la última semana de enero del 2019 y por ello a partir de esa época, cada uno duerme en espacios y dormitorios diferentes, ella en la habilitación principal, él en la sala de la casa donde noche tras noche improvisa un sitio para su descanso, en consideración a sus hijos menores, su relación de padres se encaminó a cumplir las obligaciones que debían asumir respecto de sus hijos en común exclusivamente.

Acierta la demandante en indicar que desde enero del año 2019 al darse una ruptura definitiva, el demandado entabla una amistad con su compañera de trabajo la señora Sandra Liliana Jiménez C.C 25.482.880 de la Vega Cauca, la que posteriormente se convierten en sentimental en el mes de abril del año 2019 y la que poco a poco se convierten en publica, ya para el mes de junio de 2019, el día 16, fecha de celebración del día del padre, lo comunican a sus familias, lo que es responsivo con la decisión de no continuar con su convivencia marital desde el mes de enero de ese año. Inicialmente la decisión de quedarse, pese a tener una nueva relación sentimental, en la vivienda familiar se debió a razones relacionadas con los menores y su cuidado, sobre todo por el tiempo que implicaba e implica para la demandante señora **RAMIREZ CAICEDO** sus

compromisos laborales. Pero no es cierto que fue ella quien tomó la decisión de retirarse del hogar, el demandado ya se había ausentado para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2019 al irse a residir en la casa de una tía, regresando en el mes de septiembre por razones relacionadas con la menor **ISABEL SOFIA QUIÑONEZ RAMIREZ.**

QUINTO. Es cierto, como se indica, y de igual manera que la vida de pareja se fue deteriorando desde finales del año 2017 hasta que termina en la última semanada el mes de enero de 2019.

SEXTO: Es cierto. Fruto de la relación de pareja de las partes en conflicto, nacen los menores **ISABEL SOFIA y EMANUEL QUIÑONEZ RAMIREZ,** cuya situación actual, debido a la separación de sus padres se ha suscrito un acuerdo ante el **ICBF CENTRO ZONAL POPAYAN**, donde se definió la forma como se ejercería por parte de ellos, custodia y visitas sin fijar cuota alimentaria, dado que cada padre asumirá el cuidado personal de un menor, permitiendo al otro, visitar al menor que no tiene la estancia con él, cada quince días. Esta forma del ejercicio del cuidado personal de los menores tiene su origen en la cercanía de la hija de la pareja y su padre, puesto que la menor **ISABEL SOFIA** no ha tenido buena relación con su madre, y en este contexto el demandado quien ya reside en la casa de una tía, decide regresar a la casa familiar, luego de que la demandante por algún altercado con la menor le pide que se vaya de la casa, lo que él no lo iba a permitir, sobre todo porque la vivienda fue adquirida para el bienestar de sus hijos, la menor le pide que regrese y así lo hace, para seguir procurando el cuidado de sus hijos y evitar nuevos enfrentamientos entre madre e hija.

SEPTIMO: El demandado indica que la relación se fue deteriorando debido a que su relación de pareja se encontraba concluida, y eso se venía reflejando en el entorno familiar, los eventos previos a la terminación de la relación y el hecho de cada uno de los miembros de la pareja, tuvieran una relación de tipo publica, pues mientras el demandado sostenía una relación con la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ**, la demandante entabla una relación con el señor **JULIAN RUIZ**, relación que también ha perdurado hasta lo presente, suma presión a la relación y al hecho de compartir vivienda, las tensiones entre madre e hija, con lleva a que la demandante termine por abandonar la casa familiar para iniciar una nueva relación con el antes mencionado.

A LA RELACION DE BIENES:

Respecto de este acápite de la demanda, es importante resaltar que la declaratoria de la existencia y extinción de la **UNION MARITAL DE HECHO** se puede incoar en cualquier tiempo, dadas las connotaciones que respecto al Estado Civil de los compañeros permanentes genera, como claramente lo ha indicado la jurisprudencia de manera reiterada. No obstante, para que dicha declaratoria tenga incidencia, desde el ámbito económico como efecto consecuente, debe interponerse antes de que venza el año de cesar la convivencia y siendo este aspecto materia de prueba dentro del proceso, no se hará pronunciamiento alguno sobre el tema, recalcando eso sí, el sentido que la

ley 54 de 1990, indica en su artículo 3, en cuanto a que el patrimonio social, estará conformado por los bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho y que dicho capital será producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, para lo cual se debe revisar el momento del aporte, el tipo de recursos invertidos en la adquisición de los bienes, lo que será materia de debate jurídico y probatorio dentro del eventual proceso de liquidación de sociedad conyugal..

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Nos oponemos en el sentido de acceder a la declaración de **UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** y **JUAN CARLOS QUIÑONEZ VIDAL**, dentro del periodo indicado entre el mes de octubre del año 2009, hasta el mes de octubre del año 2019 como es solicitado, dado que la convivencia como compañeros permanentes termino en la última semana del mes de enero del año 2019, por ser el momento de la ruptura física de la pareja hasta lo presente.

A LA SEGUNDA Y TERCERA: Nos oponemos a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial debido a que la acción se encuentra afectada de prescripción, toda vez que se ha interpuesto un año después de la separación física de los compañeros permanentes.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la condena en costas

EXCEPCION DE MERITO

“ PRESCRIPCION DE LA ACCION” E IMPROCEDENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

La ley 54 de 1990, norma que regula en armonía con la ley 979 de 2005, la **UNION MARITAL DE HECHO**, sus efectos personales como económicos, indica lo siguiente:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades

conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Lo anterior implica lo siguiente:

1) La unión marital de hecho, debe de existir bajo los presupuestos de la misma ley, es decir la convivencia de una pareja que, sin impedimentos, deciden unirse por su propia iniciativa y voluntad propia, la cual puede ser expresa o tácita y así mismo que esa convivencia sea de manera permanente y singular.
2) La unión marital debe de existir para que a consecuencia de ella surja la sociedad patrimonial.
3) Puede declararse la Unión Marital, sin que ello implique que surgirá la sociedad patrimonial, por la condición de especie de estado civil que tiene la primera, ya esto decantado en varias precedentes jurisprudenciales.
4) La acción declarativa de la unión marital debe realizarse dentro del año siguiente a su separación física y definitiva, como es el caso, agregando los otros eventos como muerte y matrimonio con terceras personas. Se resalta que la interposición de la demanda interrumpe el término de prescripción.

Así las cosas, se centra, esta excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION** y en los efectos económicos consecuentes, es decir, que los señores **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** y **JUAN CARLOS QUIÑONES VIDAL**, fueron compañeros permanentes hasta el mes de enero del 2019 y por tanto existió entre ellos **UNION MARITAL DE HECHO** mas no puede prosperar la declaratoria de **SOCIEDAD PATRIMONIAL,** dado que al momento de interponer la demanda se ha superado el tiempo de prescripción descrito en la ley desde la separación física de los compañeros permanentes.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Los compañeros permanentes, inician su vida en común en el mes de octubre del año 2009 y esta termina la última semana del mes de enero del año 2019, ello por cuanto, como se indicó en la contestación de los hechos de la demanda, los problemas de pareja de ellos devienen desde finales del año 2017, se agudizan en el año 2018 y se extinguen por completo en el mes de enero del año 2019.

SEGUNDO: El señor **JUAN CARLOS QUIÑONEZ VIDAL,** según su relato, debido a las decisiones de su compañera de salir y tener comportamientos con

los que no estaba de acuerdo en la ultima semana del mes de enero del 2019, abandona el lecho marital y desde ahí hasta lo presente se rompe de manera definitiva su convivencia, de igual forma indica que los hechos posteriores a su decisión de no continuar su vida de pareja con la demandante, se le suman otros eventos ya un poco mas detonantes de esa situación, debido a que la señora **RAMIREZ CAICEDO**, decide tener otras relaciones alternas, lo que evidencia que de parte y parte, no exista ya la voluntad de continuar con la unión marital que habían iniciado en el año 2009. Es así como para el mes de marzo – abril del año 2019, el demandado se entera de que la señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** tiene un trato de tipo amoroso con el señor **JHON NARVAEZ**, quien reside en la ciudad de Cali y con quien su ex compañera se desplaza a la ciudad de Cali con el fin de atender una situación de tipo laboral y pasa la noche por fuera y parte del día siguiente, la reacción del demandado fue contarle a la madre y tía de su ex compañera lo ocurrido señoras **CLAUDIA CAICEDO y FLOR ANGELA CAICEDO,** y a raíz de esa situación que fue fuerte para ambos, la demandante se retira de la casa por una semana, luego regresa hasta la fecha de su salida definitiva, pernoctando en la habitación principal y el demandado en la sala de la vivienda..

TERCERO: Estando concluida la relación marital, el demandado, quien conocía y tenia cierta amistad desde el año 2018, se acerca un poco mas en el mes de abril de 2019 a su hasta entonces compañera de trabajo la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.482.880 de la Vega Cauca, y poco a poco se torna en sentimental, para el mes de junio del año 2019, precisamente para el día de la fiesta del padre, lo hacen publico frente a la familia, puesto que sus amigos más cercanos se dieron cuenta un poco antes desde esa fecha de la existencia de su relación sentimental la que aun continua y ante familiares, amigos e hijos comunes saben y conocen que es la pareja sentimental de su hijo, hermano, sobrino y padre**.** Así las cosas, desde ese día el señor **QUIÑONEZ VIDAL** sale de la vivienda marital en la cual solo comparte con su ex pareja, las obligaciones comunes hacia sus hijos menores de edad, para vivir con su madre la señora **GRACIELA VIDAL CASTILLO** y su tía la señora **ANA MIREYA VIDAL CASTILLO**, compartiendo con su familia y amigos de manera publica su nueva relación.

CUARTO: Según el relato del demandado, su retiro la vivienda se inicia el día 15 de junio y permanece hasta el mes de septiembre del 2019, fecha en la que se vio obligado a regresar a la casa marital donde en ese momento vivía su ex compañera y sus dos hijos menores, debido a que la demandante, señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO**, tiene un fuerte altercado con su hija **ISABEL SOFIA QUIÑONEZ RAMIREZ,** al punto que la menor lo llama muy angustiada manifestando que su madre le ha pedido que se vaya de la casa, en medio de la angustia la menor le pide a su padre que regrese a la casa, y esa es la verdadera razón de su regreso, es decir, no se reanuda la vida de pareja, pues frente a esos acontecimientos la relación son solo de pareja si no la personal se fractura de manera mas profunda. Ese antecedente y un episodio parecido cuando la madre ya vive en otra vivienda y la menor con ella, en que le entrega la menor al hermano del demandado, señor **FERNANDO ANTIONIO QUIÑONEZ VIDAL** con sus pertenencias, conlleva que hoy por hoy la menor haya decidido vivir con

su padre y visitar a su madre cada 15 días, como quedó plasmado en el acuerdo vigente ante el **ICBF**.

QUINTO: Bajo esas condiciones y sin tener vida de pareja, puesto que en tanto el demandado tenía ya una relación alterna, la demandante tenia su vida social Activa y salía con distintas personas, sin que el demandado generar reclamo alguno dado que no solo en forma directa si no en sus actos y sus comportamientos mutuos la relación de pareja se extinguió en el mes de enero del 2019 sin remedio. La señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** decide retirarse de la vivienda en el día 8 de octubre del 2019, fecha para la cual ella sostenía ya una relación de amistad cercana, con su actual pareja el señor **JUALIAN RUIZ**, con quien actualmente convive.

SEXTO: Expuesto lo anterior, se tiene que, la separación física de la pareja en una decisión irreversible directa y tacita, se da en el mes de enero de 2019, según el demandado y su relato, exactamente la última semana de ese mes, razón por la cual, la acción se debió interponer en el mes de enero del año 2020, lo que no ocurre como claramente se demuestra con la radicación de la demanda y su posterior admisión. Es de resaltar que el cese de actividades derivadas de la pandemia y que es un hecho notorio, se dan a partir del mes de marzo, puntualmente desde el día 16 de marzo del año 2020, lo que configura la prescripción de la acción, para que su declaratoria tenga efectos de tipo económico, es decir, la existencia de una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

SEPTIMO: Los hechos sustento de la presente excepción de mérito, demuestran que la relación que sostiene el demandado desde el mes de abril del año 2019 no se trata de una relación alterna, mucho menos de una infidelidad que para el caso de la unión marital de hecho no logra afectar su existencia, si no de una relación que ha perdurado en el tiempo y que rompe los elementos esenciales de la vida familiar marital de compañeros permanentes, deja de existir el afecto maritatis dentro la pareja conformada por los señores **QUIÑONEZ RAMIREZ** a partir del mes de enero de 2019, siendo una decisión mutua, puesto que, es claro que no fue su deseo darle continuidad a esa relación y que ambos compañeros en sus comportamientos y decisiones así lo dejan entrever .

OCTAVO: Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en fallo reciente, Sala Civil, Sentencia SC-34662020 (25139931840022013005050l), Sep. 21/20, con Magistrado Ponente, **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONOA** indica que, si bien es cierto la **UNION MARITAL DE HECHO,** tiene todo la protección legal y constitucional, no obstante lo anterior, los compañeros permanentes como individuos deben ejercer plenamente el libre desarrollo de la personalidad, lo que les permite de manera voluntaria decidir el tipo de familia que quieren conformar, lo que no se trata de una simple formula legal, los requisitos de la existencia de la misma como son la singularidad y permanencia se deben analizar desde la libertad de quienes la conforman con actos internos y externos, los actos de los compañeros encaminados a no generar los efectos y requisitos, la existencia de relaciones afectivas por fuera de la relación por si mismas no afectan la

existencia de la unión marital de hecho, cuando hay simultaneidad, no cuando una relación se termina e inicia otra.

En el caso que objeto de estudio ambos miembros de la pareja deciden dar por terminada su relación, sus comportamientos expresos e indirectos son absolutamente claros, direccionados a concluir su relación afectiva y de pareja, su lecho matrimonial se ha abandonado e incluso han salido de la casa familiar y han regresado solo por atender situaciones relacionado con sus hijos en común. Por tanto, la separación física no se genera desde el aspecto espacial, sino interno, personal, sus fines en común se extinguieron, su proyecto familiar no tuvo continuidad, ambos decidieron proseguir sus vidas por distintos caminos.

PRUEBAS:

A.- DECLARACION DE PARTE: Sírvase citar y hacer comparecer a la demandada señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO**, con el fin de que absuelva interrogatorio que de manera escrita u oral le formulare en el momento procesal oportuno.

B.-TESTIMONIALES: SOLICITO se citen a fin de que rindan testimonio, las siguientes personas, en la fecha que el Despacho disponga para la realización de la audiencia de instrucción con el animo de que depongan sobre los siguientes aspectos relativos a la excepción de mérito propuesta.

1) La señora **MARÍA YOLANDA ROJAS,** identificada con la C.C. 34.529.506 Popayán; Correo: myolandarojas@hotmail.com quien declarara sobre la relación existente entre el demandado y la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA,** sus inicios en el mes de abril del 2019, la cual era de publico conocimiento para amigos y conocidos. Al igual que la extinción de su relación marital con la demandante.

2) **VICTOR HUGO AGREDO GÓMEZ** identificado con la C.C. No 10.305.987 de Popayán; Correo: victoragredo@gmail.com. Testigo que declarará sobre la existencia publica de la relación sentimental del demandado con la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA**, quien, en su calidad de compañero de trabajo, le consta el inicio de esta relación desde el mes de abril del 2019 hasta lo presente, del cambio de residencia del demandado en los meses e junio a septiembre del 2019 e igualmente la terminación de la relación marital del demandado con la señora **ANA MARIA RAMIREZ CAICEDO** desde el mes de enero del año 2019, quien tuvo la oportunidad de saber y conocer que los ex compañeros compartían vivienda pero que había separación física definitiva entre ellos.

3) La señora **GRACIELA VIDAL CASTILLO** quien se identifica con la C.C No 25.266.377 de Popayán, correo: jucaquiv@gmail.com, testigo que en calidad de madre del demandado, depondrá sobre los inicios de la convivencia, el apoyo

dado por el demandado a la demandante en las cargas domesticas mientras la demandante concluida sus estudios de pregrado, el apoyo que ella brindaba con el cuidado de los hijos menores de la pareja, las dificultades que afronta la relación marital desde el año 2017, su ruptura en el 2019, las razones de su hijo para terminar definitivamente la relación y el inicio de la nueva relación de su hijo con la señora JIMENEZ CHICANGANA en el mes de abril del 2019 de los cambios de domicilio de su hijo en ese año así como los motivos de tales decisiones.

4) La señora **ANA MIREYA VIDAL,** quien se identifica con la C.C. 25.258.472 de Popayán, correo electrónico jucaquiv@hotmail.com, quien en su calidad de tía materna, podrá informar al despacho como desde el mes de junio de 2019 el demandado decide irse a vivir a su casa de habitación e igualmente las razones de tal decisión, su permanencia en dicha residencia durante los meses de junio, julio, agosto y mitad de septiembre, y porqué el día 17 de septiembre del 2019 se vio obligado a regresar a la vivienda con sus hijos menores de edad. De igual forma es conocedora de la forma en que se dio inicio a la convivencia de los ex compañeros y de las vinculaciones laborales de su sobrino y de como se logro con su esfuerzo la compra de la vivienda familiar, conoce las dificultades de la pareja en conflicto y de la extinción de la vida marital en el mes de enero de 2019, al abandonar el demandado el lecho que hasta ese entonces compartía con la demandante.

5) La señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA** quien se identifica con la C.C No 25.482.880, correo electrónico joki0708@yahoo.com.co ; pareja actual del demandado quien tuvo conocimiento por la cercanía con el demandado, dada su relación le consta que desde el mes de enero el demandado había roto de manera irremediable su relación marital y que pernoctaba en cama distinta de la de su ex compañera, por las comunicaciones virtuales que sostenía con el demandado. Es conocedora de la evolución de la relación sentimental sostenida con el demandado desde el mes de abril del 2019 hasta lo presente, de su residencia fuera de la casa familiar y las razones de su regreso, así como las relaciones complejas que la hija del señor **QUIÑONEZ VIDAL** ha tenido con su madre, no solo cuando vivían en la casa familiar sino cuando la menor estuvo viviendo con su madre en la nueva residencia, situación que tuvo que ayudar a afrontar dado que el padre de la menor estaba fuera de la ciudad.

6) El señor **FABIÁN ANDRÉS QUIÑÓNEZ VIDAL** quien se identifica con la C.C No 4.616.362, correo electrónico fandresq@hotmail.com ; A quien le consta en calidad de hermano del demandado, la ruptura física definitiva de su relación marital desde el mes de enero de 2019, igualmente que sostenía una relación con la señora Sandra Liliana desde el mes de abril, se enteró del incidente suscitado en la ciudad de Cali, antes de volver en septiembre 17 a la Rioja le comenté el motivo por el que regresaba.

Confirma que desde el mes de junio yo y ella nos quedábamos en las casas donde habitábamos mutuamente.

7) El señor **FERNANDO ANTONIO QUINÑÓNEZ VIDAL**, quien se identifica con la C.C. No. 10.292.788, correo electrónico feernado2681@gmail.com, hermano del demandado, sabe de la extinción de la vida de pareja desde el mes de enero

de 2019, la salida de la vivienda de su hermano en los meses de junio a septiembre y es quien ayuda a la señora **ANA MARIA RAMIREZ** a salir de la vivienda para el mes de octubre del 2019, ya que fue, como transportador quien le colabora con el trasteo, quien puede dar fe que la demandante sale de la vivienda en perfectas condiciones físicas y emocionales, e igualmente que el demandado le entrego la mayor parte de los elementos del mobiliario de la casa, conoce al señor **JULIAN RUIZ** como pareja de la señora ANA MARIA luego de que salió de la vivienda familiar dado que se veían en lugares públicos hasta lo presente.

8) La Señor **SILVANA NIYERED MUÑOZ MUÑOZ,** quien se identifica con la C.C. No 25.482.931 de La Vega, correo electrónico niye17@hotmail.com , conoce y sabe de la relación del demandado con la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA**, que la misma inicia en el mes de abril del 2019 y que solían pernoctar en la casa del uno o del otro cuando el demandado se fue a vivir al barrio Pandiguando en casa de su tía o en casa de su novia en el barrio Moscopan, cuando salían a departir, comer, bailar entre amigos de manera pública en espacios sociales.

9) La señora **PATRICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ,** quien se identifica con la C.C. No 25.483.197 de La Vega; correo electrónico jimenezpatricia804@gmail.com; Conoce de la relación de pareja entre los señores **JUAN CARLOS QUIÑONEZ VIDAL** y la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA,** por ser familiar de esta última, se entera de su relación en el mes de mayo de 2019 cuando se lo comunican a las respectivas familias en el mes de junio de manera oficial , le consta que acostumbraban a quedarse en la casa del uno o del otro e igualmente les acompaño en salidas sociales de manera pública.

10) La señora **AURA PAOLA GARCIA**, identificada con C.C No. 25.281., quien laboro por espacio de 5 años, en la casa familiar de los ex compañeros en las labores domésticas, hasta la fecha en que la demandante, decide residir en otro bien inmueble e incluso posterior a esos hechos, ella siguió prestando sus servicios. En virtud de tal cercanía con la pareja le consta y sabe, de los eventos ocurridos en el mes de enero del 2019, la ruptura de la pareja, el distanciamiento total, el abandono del lecho marital, la razones por las que los ex compañeros, temporalmente salen de la casa familiar y regresan.

C) VALORACION PSICOSOCIAL:

Se solicita al Despacho que decrete se realice **VALORACION PSICOSOCIAL**, por parte de la **TRABAJADORA SOCIAL** del juzgado a la menor **ISABEL SOFIA QUIÑONEZ VIDAL**, para que a través de una entrevista o valoración psicosocial, se pueda constatar la difícil relación que sostiene con su madre, las razones de su decisión de vivir con su padre, señor **JUAN CARLOS QUIÑONEZ**, así como las razones del cambio de residencia de su padre en los meses de junio, julio y agosto del año 2019 y su regreso a la casa familiar el día 17 de septiembre de 2019.

A LAS P R U E B A S:

1) DOCUMENTALES:

A) APORTADAS:

Respecto de las pruebas documentales aportadas, se debe mencionar que a las mismas les asiste presunción de autenticidad de conformidad con el contenido del artículo 244 del C.G.P. en consecuencia no se hará pronunciamiento, alguno haciendo la claridad que los documentos relativos a la conformación de bienes se analizaran dentro del eventual proceso de liquidación, en caso de que sea procedente la declaratoria de sociedad patrimonial.

B) SOLICITADAS:

No se hará pronunciamiento alguno

2) A LAS TESTIMONIALES:

Respecto de las declaraciones solicitadas, es necesario que se indique específicamente los aspectos sobre los que los declarantes depondrán dentro del proceso, considerando que existen varios aspectos dentro de cada hecho que pueden o no constarles a los testigos y que por esa razón, afecta el derecho de defensa del demandado, desconocer sobre que temas se pronunciaran al dejarlo genérico, dificulta en si la preparación de la controversia de la prueba la forma en que esta se solicita, obviando así el espíritu del artículo 212 del C.G.P., la legalidad de la prueba y el debido proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los apropiados para la presente acción

AL PROCESO Y LA COMPETENCIA

Es el trámite correcto.

A LOS ANEXOS

No hay oposición a los aportados

A LAS NOTIFICACIONES

La demandante: Son las direcciones correctas

El demandado: Son las direcciones correctas.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la transversal 9 No 56N – 97, bloque 4, casa 19 Barrio La Reserva del Bosque de esta ciudad. Celular No 3014299557. Correo electrónico, sandrazunigabogada@gmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente

SANDRA LILIANA ZÚÑIGA LÓPEZ
C.C. No. 34.561.007 de Popayán.
T.P. No. 74055 del C. S. de la J.